



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2022-PHD/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Benigno Pacheco Villagra contra la Resolución 12-2022, de fecha 1 de agosto de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Don Alberto Benigno Pacheco, con fecha 24 de enero de 2022², interpuso demanda de *habeas data*, subsanada con escrito de fecha 4 de febrero de 2022³, contra la presidenta ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó que se le permita la toma de muestras y peritaje de la Resolución 00652-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala con sus respectivos cargos de notificación, así como de los oficios 12960-2015-SERVIR/TSC, 12959-2015-SERVIR/TSC, 02723-2016-SERVIR/TSC y 04293-2016-SERVIR/TSC. Precisa que dichos documentos se encuentran en poder de Servir, por lo que requiere la autorización para acceder directamente a ellos.

Mediante Resolución 2, de fecha 23 de febrero de 2022⁴, el Segundo Juzgado Civil de Puno admitió a trámite la demanda.

Con fecha 9 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública de Servir contestó la demanda⁵. Señaló que la pretensión del actor deviene en infundada. Alegó que no se han vulnerado los derechos del demandante, ya que su solicitud fue oportunamente atendida mediante el Oficio 00365-2022-SERVIR/TSC, del 12 de enero de 2022, el cual le fue notificado a su correo electrónico, el 13 de enero de 2022. Precisó que, a través de dicho documento,

¹ Foja 176

² Foja 6

³ Foja 14

⁴ Foja 17

⁵ Foja 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2022-PHD/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

autorizó el acceso del actor a la documentación requerida, para el día 21 de enero de 2022, entre las 9:00 a. m. a 3:00 p. m.; pese a ello, el demandante no concurrió. Posteriormente, el 31 de enero de 2022, el actor reiteró su solicitud, por lo que a través del Oficio 01770-2022-SERVIR/TSC, del 18 de febrero de 2022, notificado el 21 de febrero de 2022, se le informó que el día 25 de febrero de 2022 podría apersonarse a recabar las muestras requeridas. El demandante, vía correo electrónico, solicitó la reprogramación de su visita para el día 4 de marzo de 2022, a lo que accedió la emplazada. Finalmente, refirió que el 4 de marzo de 2022 el abogado del recurrente accedió directamente a la documentación requerida, tal cual se aprecia de la constancia de lectura de dicha fecha.

El Segundo Juzgado Civil de Puno, mediante Resolución 6, del 21 de marzo de 2022⁶, declaró infundada la demanda, principalmente, por considerar que la solicitud del recurrente, del 5 de enero de 2021, fue oportunamente atendida por la emplazada, a través del Oficio 00365-2022-SERVIR/TSC; pues se le informó que podría acceder a la documentación requerida el día 21 de enero de 2022, entre las 9:00 a. m. a 3:00 p. m.; sin embargo, el actor no acudió a las instalaciones de la entidad demandada en dicha ocasión. Pese a ello, consta en autos que su abogado sí tuvo acceso a dichos documentos.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 12-2022, de fecha 1 de agosto de 2022⁷, confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ya que el 4 de marzo de 2022 el representante del recurrente hizo la lectura de la documentación requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la entidad emplazada le permita acceder directamente a la Resolución 00652-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala con sus respectivos cargos de notificación, así como de los oficios 12960-2015-SERVIR/TSC, 12959-2015-SERVIR/TSC, 02723-2016-

⁶ Foja 68

⁷ Foja 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2022-PHD/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

SERVIR/TSC y 04293-2016-SERVIR/TSC, a fin de recabar muestras para la elaboración de una pericia.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional estableció lo siguiente:

(...) Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. (...).

3. De la revisión de los actuados, este Colegiado advierte lo siguiente:

- A través del Oficio N.º 00365-2022-SERVIR/TSC, del 12 de enero de 2022⁸, notificado al recurrente el 13 de enero de 2022 en su correo electrónico albepavi@hotmail.com –que consignó en su solicitud administrativa de acceso a la información, del 5 de enero de 2022⁹–; se le informó que podría acceder a la documentación requerida, el día 21 de enero de 2022, entre las 09:00 am a 03:00 pm, en las instalaciones de Servir Puno.
- Mediante el correo electrónico del 21 de enero de 2022, remitido por don Karl Williams Rodríguez Lujan a la analista legal de Servir, doña Stefani Mabel Polanco López¹⁰; y la copia del

⁸ Foja 132

⁹ Foja 131

¹⁰ Foja 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2022-PHD/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

cuaderno de visitas de la entidad demandada¹¹, correspondiente a dicha fecha, se dejó constancia que el recurrente no acudió en dicha ocasión a revisar la documentación detallada en su solicitud y recabar las muestras que necesitaba.

- Con el Oficio N.º 01770-2022-SERVIR/TSC, del 18 de febrero de 2022¹², notificado al demandante en su correo electrónico el 21 de febrero de 2022¹³, se le informó que el día 25 de febrero de 2022, podría acceder a la documentación solicitada y recabar las muestras requeridas.
 - Por correo electrónico de fecha 23 de febrero del 2022, el recurrente solicitó la reprogramación de su visita, proponiendo como nueva fecha el 4 de marzo de 2022, pedido que fue aceptado por la emplazada, comunicándose esta decisión a su dirección electrónica¹⁴.
 - A través de la Carta Poder del 14 de enero de 2022¹⁵, el recurrente otorgó facultades a don Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, para que acceda a la documentación requerida y recabe las muestras necesarias para practicar un peritaje grafotécnico.
 - Finalmente, por intermedio de la Constancia de Lectura de Documentación, del 4 de marzo de 2022¹⁶, se dejó constancia de que, en dicha oportunidad, el apoderado del demandante, don Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, accedió directamente a la documentación solicitada para poder recabar muestras para la pericia correspondiente.
4. Siendo así, esta Sala estima que ha operado la sustracción de la materia; ya que, luego de presentada la demanda (24 de enero de 2022) cesó la agresión demandada al haberse brindado acceso a la información solicitada (4 de marzo de 2022). Por consiguiente, esta resulta

¹¹ Foja 23

¹² Foja 134

¹³ Foja 133

¹⁴ Foja 137

¹⁵ Foja 36

¹⁶ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03827-2022-PHD/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

5. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, si bien en el recurso de agravio constitucional el recurrente sostiene que la emplazada no quiso entregar la documentación requerida, conducta que, según señala, se evidenciaría de los documentos de fojas 48, 52 y 56; sin embargo, dicho argumento no resulta atendible, pues, de la revisión de los referidos actuados se advierte que el primero es solo una cédula de notificación, mientras que los dos restantes corresponden a los requerimientos que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno realizó a Servir dentro de una investigación penal, las cuales, por un lado, no denotan negativa de la emplazada de entregar información al Ministerio Público y, por otro lado, tales requerimientos resultan ajenos a la solicitud de acceso a la información que realizó el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
